



Asesoría Jurídica
JVC/NHR
E3673/2020

ORD. Nº 1145

ANT.: Su requerimiento por Ley de Transparencia, recibido en esta Secretaría de Estado el 13 de mayo de 2020.

1211

MAT.: Remite respuesta a su solicitud de información.

SANTIAGO, 05 JUN 2020

DE: FRANCISCO MORENO GUZMÁN
SUBSECRETARIO DE HACIENDA

A: [REDACTED]

Se ha recibido en esta Secretaría de Estado su requerimiento indicado en el antecedente, del siguiente tenor: *"En el "SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre máquinas de juego fuera del ámbito de la ley de casinos", página 9, "el Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno señaló que la ley que regula los casinos es del año 2005 y que fue modificada el año 2015, pero que en la actualidad existe la necesidad de regular de mejor manera el funcionamiento de las máquinas de azar para lo cual, además de la presente ley, se propone modificar normas de diferentes cuerpos legales como el Código Penal, la ley de Casinos y de la de la Unidad de Análisis Financiero entre otras. Sobre el juego en línea, precisó que en el inciso tercero del artículo 5 de la ley N° 19.995 se señala expresamente que "En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.", de modo que hay una decisión del legislador en ese sentido desde el año 2005, lo que se reconfirmó el año 2015. Enfatizó que se trata de mundos distintos, por lo que subrayó la importancia que exista un avance y que se apruebe a la brevedad esta regulación, no obstante que aseguró que se está trabajando en conjunto con la Superintendencia de Casinos y Juego en materia de juego en línea." Al tenor del informe, se solicita antecedentes sobre el trabajo en materia de regulación del juego en línea. En especial, si se trataría de una actividad restringida a los casinos de juego, o bien una regulación general, de manera que toda empresa que cumpla con los requisitos, podrá acceder a una licencia de juego online"*.

Al respecto, se comunica a Ud. que la información requerida constituye un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política de esta Secretaría de Estado en materia de juegos en línea. De esta manera, la entrega de lo solicitado conlleva una afectación al debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, particularmente: *"b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas"*, en los términos señalados en la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b), de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha señalado, entre otras, en sus Decisiones de Amparo Roles C169-15 y C1541-17, que la configuración de la causal de reserva antes indicada, requiere para su concurrencia la existencia de dos requisitos copulativos, a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.



Que, en cuanto al primer requisito, la información solicitada constituye un antecedente previo a la adopción de una resolución, medida o política en materia de juegos en línea y, como tal, se trata de deliberaciones cuyo conocimiento o divulgación previa a la toma de decisión entorpece el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio; y, respecto del segundo requisito, en el mismo orden de ideas, es posible concluir que el acceso público de dicha información, en esta etapa, comprometería el margen de discrecionalidad de la toma de la decisión sobre el particular, afectando el privilegio deliberativo de esta autoridad administrativa, consagrado en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia.

A saber, el privilegio deliberativo consiste en *“la prerrogativa de las autoridades públicas de contar con un espacio reservado del acceso de terceros para discutir, debatir y formarse una opinión sobre una determinada materia de interés público. Además, este ámbito privado de discusión permite que el proceso de toma de decisiones se enmarque dentro de un contexto de libertad de las autoridades, eliminando las eventuales presiones de los interesados”*. (*“Los criterios del Consejo para la Transparencia sobre el privilegio deliberativo”*, Ana María Muñoz Massouh, Revista Transparencia & Sociedad, N° 2, 2014, pp. 81-94). Asimismo, se ha entendido también como *“aquella potestad de la autoridad pública para resolver un asunto, eximiéndose temporalmente de su deber de publicidad respecto del acto y sus fundamentos, con el objeto de propiciar la libre búsqueda de una solución de política pública”* (sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 2013, Rol 2246-2012, fundamento 26, fojas 750 y 751).

En ese sentido, es menester destacar que el propio Consejo para la Transparencia ha declarado reservada o secreta información por considerar que la entrega de ésta entorpece el privilegio deliberativo consagrado en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, como, por ejemplo, en su Decisión de Amparo Rol C2121-14, entre otras.

De esta manera, conforme a lo desarrollado, no resulta posible acceder a la entrega de la documentación requerida, en virtud de la causal de reserva o secreto contenida en el artículo 21 N° 1 letra b), de la Ley de Transparencia.

En consideración a lo indicado, se tiene por concluida la gestión de su solicitud de información bajo la Ley de Transparencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



FRANCISCO MORENO GUZMÁN
SUBSECRETARIO DE HACIENDA



Distribución:

- Destinatario, [REDACTED]
- Sistema de Atención de Consulta SAC, W3182.